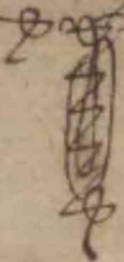


tos oficiales e personas quales quier que alguna cosa ayen de fazer  
e cumplir por razon de oficio que tengan o de otra cosa qualquiera  
encomienda que toque a regimienno de la cibdad que guarden e  
cumplan bien e cumplida mente las leyes de los ordenamientos e art  
culos de los reyes e los alcazales e este ordenamiento e non sean  
negligentes en ello nin en lo que ovieren de fazer. E si lo contrario  
no fizieren e asi non lo cumplieren e en alguna cosa que por el mes  
mo fecho sea requerido de pagar doscientas doblas para mi camera e  
alo que mi merced fuere de mandado asi en los oficios como en pena  
de dinero segun el yerro e la negligencia que fuere. E estas pe  
nas que non se estendian a los capitulos e leyes de los ordenamen  
tos e artculos e alcazales adonde ay pena puesta espesal de dinero  
o de perdimento de oficio

Por que los mando que leades las leyes e ordenamientos en  
este quiderno condeudas e las ayades e guardades por leyes  
segun que en ellas se contiene e solas penas en ellas condeudas  
e refiriendo las que si las non guardades e cumplierdes e las paga  
redes en alguna manera que padierdes las penas en ellas conde  
udas sin esperanza de pdon alguno. E por que yo sepa como se  
guarda mando que los fieles conuen un traslado signado deste  
mi quiderno e den otro a los jurados para que lo pongan e tengan  
en su parte. E desto mande dar este mi quiderno de leyes firma  
do del nombre del dicho Justiciero mi tío e mi tutor e Regidor de mis  
Reynos e sellado con mi Sello de la portada pendiente el qual los  
mando que pongades e guardades en la corte de vtro cabildo para q  
cada q fuere demandado por el Rey o por su mandado sea mostrado.  
E non fagades ende al o pena de la mi merced. Dado en la  
muy noble cibdad de Sevilla a veynte e nueve dias de desienbre



año del

